



# DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-052/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de San Pedro Topiltepec.

## A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de San Pedro Topiltepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-015/2022<sup>4</sup>.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/286/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de San Pedro Topiltepec, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1084/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/15\\_SAN\\_PEDRO\\_TOPILTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/15_SAN_PEDRO_TOPILTEPEC.pdf)



- IV. Requerimiento de información.** En términos de los artículos 52 fracciones III, IV y V y 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se requirió a las Autoridades Municipales para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación presentarán la información, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1905/2024, de fecha 08 de julio 2024.
- V. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Pedro Topilepec.** Mediante oficio número SPT/74/2024 de fecha 16 de agosto de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de agosto de 2024, identificado con el número de folio interno 011207; la Presidenta Municipal de San Pedro Topilepec, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

---

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades Indígenas tienen el derecho de libre Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”<sup>7</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>8</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea General Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>9</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>10</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>11</sup>.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la

---

<sup>6</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

<sup>9</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª, CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>12</sup>.

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen respectivo, **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales,

---

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
  - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022<sup>13</sup> por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
  - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Pedro Topilepec. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del

---

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural<sup>14</sup>.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN PEDRO TOPILTEPEC**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

<b>SAN PEDRO TOPILTEPEC.</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de agosto y septiembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que: 1. No ejercen el cargo. 2. No reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	1. Autoridad Municipal. 2. Agente Municipal. 3. Mesa de los debates.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



## SAN PEDRO TOPILTEPEC.

VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Eligen en Asambleas Generales Comunitarias, simultáneas en la cabecera municipal y Agencia Municipal.</li><li>2. En la asamblea electiva de la Cabecera Municipal, la Autoridad Municipal realiza la instalación, para conducir la Asamblea y desahogar el orden del día se nombra una Mesa de los Debates.</li><li>3. En la asamblea electiva de la Agencia Municipal, el Agente Municipal realiza la instalación, para conducir la Asamblea y desahogar el orden del día se nombra una Mesa de los Debates conforme lo determinen las personas asambleístas.</li><li>4. En ambas asambleas las candidaturas se proponen mediante ternas.</li><li>5. En ambas asambleas la votación se realiza a mano alzada.</li></ol>
-----------------------------------	---

## MÉTODO DE ELECCIÓN

### A) ACTOS PREVIOS.

Previo a la elección se celebra una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la autoridad municipal en funciones.
- II. Se convoca a la ciudadanía de la cabecera municipal y al Agente Municipal de Santa María Tiltepec.
- III. La Asamblea tiene como finalidad establecer las reglas de la elección, determinar que ciudadanos están libres de cargos y



## SAN PEDRO TOPILTEPEC.

definir el orden del día de la asamblea de la elección.

### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria la convocatoria de forma escrita para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se da a conocer en los lugares más visibles y concurridos del municipio, así mismo, mediante perifoneo y personalmente a través de los ministros. En la agencia municipal de Santa María Tiltepec, el Agente Municipal es el encargado de difundir la convocatoria conforme a sus usos y costumbres.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria y vecina de San Pedro Topiltepec y de Santa María Tiltepec.
- IV. La elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo mediante Asambleas simultáneas que se realizan en la Cabecera Municipal y Agencia Municipal, en los lugares que tradicionalmente acostumbran. El desahogo de las Asambleas simultáneas se realizan conforme las normas de la Cabecera Municipal y conforme las normas de la Agencia Municipal.
- V. La cabecera municipal nombra concejalías propietarias y suplentes de<sup>15</sup>:
  1. Presidencia Municipal.
  2. Regiduría de Hacienda.
  3. Regiduría de Salud.
- VI. Por su parte, la Agencia Municipal nombra concejalías propietarias y suplentes de:
  1. Sindicatura Municipal.
  2. Regiduría de Obras.
  3. Regiduría de Educación.
- VII. En ambas asambleas las candidaturas se proponen mediante ternas.
- VIII. En ambas asambleas la votación se emite a mano alzada.
- IX. Participa con derecho a votar y ser votada la ciudadanía originaria y habitante de la cabecera municipal de San Pedro

<sup>15</sup> Por acuerdo de ambas comunidades mediante minuta de 16 de octubre del 2019, así mismo, conforme a la convocatoria de fecha 12 de septiembre de 2022, emitida por la autoridad municipal y las actas de las asambleas simultáneas realizadas en la Cabecera Municipal y la Agencia Municipal de fecha 20 de septiembre de 2022.



## SAN PEDRO TOPILTEPEC.

- Topiltepec, así como, de la Agencia Municipal de Santa María Tiltepec.
- IX. Al término de la asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta el procedimiento de elección y los cargos elegidos, firmando las autoridades tradicionales y se anexa lista de los asambleístas asistentes.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

En el proceso ordinario 2016, el conflicto subsistió a pesar de las diversas mesas de medición impulsadas por el IEEPCO, sin alcanzar acuerdos por lo que tampoco celebraron su elección ordinaria. Por esta razón el TEEO al resolver el expediente JDCL/17/2017, ordenó al IEEPCO convocar de forma inmediata a una elección extraordinaria por lo que se intensificaron las mesas de mediación alcanzando los acuerdos que se han descrito en los apartados precedentes que permitieron la realización de la elección extraordinaria que fue validada mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 06/2017.

Respecto al proceso de elección 2019, surgió el conflicto por la distribución de los cargos para la Agencia Municipal, el IEEPCO instauró un proceso de mediación entre ambas comunidades logrando los acuerdos mediante minuta de fecha 16 de octubre de 2019, sin embargo, la Agencia Municipal no logró hacer su elección ordinaria, y el Consejo General del IEEPCO calificó como parcialmente válida la elección realizada en la cabecera municipal respetando y dejando vacantes las carteras para la Agencia, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-433/2019<sup>16</sup>; el cual fue impugnado ante el TEEO por diversos ciudadanos de la agencia municipal Santa María Tiltepec, creándose el expediente JNI/33/2020, mismo que fue resuelto en el sentido de desechar de plano la demanda; la Agencia Municipal realizó su elección extraordinaria el 12 de enero del 2020, misma que fue calificada como jurídicamente válida.

<sup>16</sup> Consultable en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/10%20ACUERDO%20SAN%20PEDRO%20TOPILTEPEC.pdf>



<b>SAN PEDRO TOPILTEPEC.</b>	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR.	Los asambleístas deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Además de haber ocupado algún otro cargo en la comunidad.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea Comunitaria ordinaria de San Pedro Topiltepec de 2019, participaron 88 asambleístas, de los cuales fueron 24 mujeres y 64 hombres.</p> <p>En la Asamblea comunitaria extraordinaria 2020 de la Agencia Municipal de Santa María Tiltepec, participaron 87 asambleístas.</p> <p>En la Asamblea comunitaria extraordinaria 2021 de la Agencia Municipal de Santa María Tiltepec, San Pedro Topiltepec, participaron 71 asambleístas, de los cuales fueron 39 mujeres y 32 hombres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de 2022 realizada en la Cabecera Municipal participaron 68 asambleístas y en la Agencia Municipal 124 personas, haciendo un total de 192 asambleístas de los cuales 95 fueron mujeres y 97 hombres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, las mujeres



SAN PEDRO TOPILTEPEC.	
	<p>empezaron a participar activamente en las Asambleas de elección, desde el año 2007. Siendo electas por primera vez en 2008, en la regiduría de educación.</p> <p>En la elección ordinaria 2019 resultaron electas 4 mujeres como propietarias y suplentes en las regidurías de Salud y Educación, respectivamente.</p> <p>En la elección ordinaria 2022 resultaron electas 6 mujeres como propietarias y suplentes en las concejalías de Presidencia Municipal, Salud y Educación. respectivamente.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, de los expedientes de elección se advierte que las mujeres han participado en condiciones de igualdad frente a los hombres, en ese sentido, en 2022 alcanzaron la paridad numérica en la integración del cabildo, siendo una mujer electa en la presidencia municipal. Además, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema



SAN PEDRO TOPILTEPEC.	
	normativo de dicho municipio, no se ha considerado la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio no contempla la terminación anticipada de mandato, sin embargo, de la información disponible se advierte que, en caso de llegarse a presentar, sería bajo los supuestos de incumplimiento, enfermedad y corrupción.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de: 1. Cívicos. 2. Religiosos. 3. Tequios. 4. Agrario. 5. Servicios comunitarios. 6. Comités.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	Ser una persona honorable, respetuosa y que haya cumplido con otros cargos en la comunidad.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS	A continuación, se describe el orden de los cargos:



SAN PEDRO TOPILTEPEC.	
CARGOS	1. Presidencia municipal. 2. Sindicatura municipal. 3. Regidurías. 4. Comités. 5. Ministros. 6. Topiles.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que no se registran criterios.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	131
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	150
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	80.32 <sup>17</sup>
Agencias de Policías	0	Índice de Desarrollo Humano	0.599, Medio <sup>18</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>19</sup>	Lengua indígena predominante	Mixteco <sup>20</sup> 85.7% Amuzgo 14.3%
Población Total	373	Población Hablante de Lengua indígena	7

<sup>17</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>18</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>19</sup> Decreto 2499 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consultable en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_2499.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2499.pdf)

<sup>20</sup> Panorama Sociodemográfico 2020, consultable en: <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasiociodemografico/2020/332.pdf>



Población Total de Hombres	183	Población hablante de lengua indígena y español	7
Población Total de Mujeres	190	Población que no habla español	0 <sup>21</sup>
Población de 18 años y mas	281		

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la Agencia Municipal Santa María Tiltepec, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

<sup>21</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Pedro Topilepec, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a seis mujeres como propietarias y suplentes en la Presidencia municipal, Regiduría de Salud y Regiduría de Educación.

#### **SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>22</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>23</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

---

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Pedro Topilepec, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

#### **SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>24</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>25</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Pedro Topilepec, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

---

<sup>24</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

<sup>25</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>26</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>27</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

---

<sup>26</sup> Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>27</sup> Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Topiltepec, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Pedro Topiltepec, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**